

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no tengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, a cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 4.º

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde el momento que me hice cargo del Ministerio que V. M. se dignó confiarme he dedicado toda mi atencion al conocimiento del verdadero estado de las rentas públicas y al estudio de los medios mas propios para su mejora y acrecentamiento. Tenia antes de ahora, y abrigo mas profundamente cada dia, la conviccion de que solo con el aumento progresivo de los ingresos puede obtenerse la nivelacion efectiva de los presupuestos y el pago puntual de las obligaciones del Estado. Solo de esta manera, y con una prudente economia en los gastos públicos, puede adquirirse solidez el credito, y satisfacerse la mas urgente de las necesidades actuales del Tesoro: la regularizacion del servicio y la amortizacion de la Deuda flotante.

Los derechos de los acreedores del Estado son sagrados para el Gobierno; pero cualquiera operacion de credito que se emprendiese mientras exista un desnivel permanente en los presupuestos, solo podria sacar momentáneamente de apuros al Tesoro; mas quedando en pié la causa, volverian á reproducirse sus efectos, y se conseguiria únicamente alejar el mal, en vez de estirparlo de raiz buscando solo en los ingresos el medio de cubrir todas las cargas de la nacion.

Por esto, y antes de apelar á grandes y azarosas operaciones, creo que debe el Gobierno probar su firme voluntad de economizar gastos innecesarios y mejorar, en cuanto sus fuerzas alcancen, los productos de las rentas.

Los ingresos del Erario se han elevado ciertamente á punto muy distante de los escasos rendimientos de otras épocas, y se han hecho en este camino esfuerzos tan continuos como laudables; pero se encuentran desgraciadamente todavía muy lejos de los límites que les señalan la poblacion y la riqueza del pais.

Inútil es entrar aqui, SEÑORA, en el examen de las causas que paralizan el desarrollo de las rentas públicas, y les impiden dar al Estado los productos que debieran; pero es indudable que la principal de todas es una Administracion defectuosa, cuyo personal, continuamente variado numeroso, pero con escasos sueldos, no goza de seguridades ni de estímulos.

Contra la apatia y la falta de celo que produce en los empleados la incertidumbre de su destino, no puede ser remedio la inamovilidad, imposible de ponerse completamente en práctica en tanta y tan diversa calidad de funcionarios como los que dependen inmediatamente de la Hacienda: preciso es buscar el aliciente y la recompensa en otra parte; porque si hubiesen de continuar los mismos recelos, entraria en los unos el desaliento, la falta de actividad en los otros y la corrupcion en algunos.

Conociendo la gravedad y los funestos resultados de un mal que debe su origen á nuestras vicisitudes políticas, se ha propuesto el Ministro que suscribe, como regla invariable, atender rigurosamente á los méritos y á la capacidad de los em-

pleados, colocando con escrupulosa preferencia á los que, por haber pasado los mejores años de su vida en el servicio, tienen opción á cesantías que aumentan el presupuesto de las clases pasivas, y cuya separación de los ramos que pudieran fomentar con su experiencia es un motivo de fundadas quejas y de justas reclamaciones.

Pero esto solo no basta para estimular el celo, la actividad y la firmeza de los funcionarios, ni para elevar las rentas á la altura que exigen las necesidades del Tesoro; y no siendo posible aumentar los sueldos, ni provechoso multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, que mas bien sirven de rémora que de garantía, juzga el Ministro que suscribe conveniente recurrir á un medio no ensayado hasta ahora, cuyos resultados no pueden en caso alguno perjudicar al Tesoro, y de cuya aplicacion deben concebirse fundadas esperanzas.

Consiste este medio en asociar á los empleados á la gran gestion de la Hacienda pública, interesándolos directamente en los productos de las rentas, y haciéndolos participes de su acrecentamiento y beneficio, en la proporcion del puesto que ocupan en la escala administrativa y del sueldo que perciben del Estado.

El aliciente de una ganancia licita debida al celo y al trabajo, el estímulo de una participacion en el aumento de las diferentes rentas, que será mas lucrativa mientras mas contribuyan á la utilidad comun los agentes de cada ramo, crearán entre todos los empleados de la Hacienda una emulacion saludable y una vigilancia reciproca que alentarán el celo de los unos y servirán de correctivo para la apatia ó impureza de los otros.

La parte que por este proyecto, si V. M. se digna aprobarle, se les atribuye, es la décima del aumento total de las rentas; y fijándose como tipo regulador de los productos el rendimiento mas beneficioso de cada una en el último seiscenio, es evidente que no ofrece la egecucion de este pensamiento peligro de ningun género para el Tesoro, antes bien promete ser un mantanal de acrecentamiento natural y progresivo en las rentas de valores eventuales.

Si la realidad corresponde á las esperanzas, mejorará la suerte de los funcionarios á medida que se aumentarán los productos de las rentas públicas, y en este aumento encontrará recursos el Estado para aliviar al Tesoro del peso de la Deuda flotante, para contribuir á nivelar con los gastos los ingresos, para mejorar y consolidar el crédito de la nacion; y en este aumento tambien podrá hallar tal vez el Gobierno de V. M. los elementos necesarios para ocuparse, ya de la reforma, ya de la supresion de los impuestos que por su organizacion ó por su indole pesen de una manera desigual sobre los contribuyentes, ó sean contrarios al desarrollo de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1855. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — Manuel Bermudez de Castro.

Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados en la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que expresa el art. 6.º, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercios, á los derechos de hipotecas y de puertos, y á las rentas de Aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2.º Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si excediesen de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.º La participacion que se declara por el art. 1.º consistirá en el 10 por 100 del aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.º El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá exclusivamente entre los empleados de la Administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la Administracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá tambien entre los empleados de la Administracion provincial de todos los ramos expresados en el art. 1.º

Art. 5.º La distribucion se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.º Los empleados que tienen opción á la distribucion son en la Administracion central el Ministro de Hacienda y los Directores generales, Subdirectores y Jefes de negociado de las Direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos expresados: en la provincial los Gobernadores, los Administradores Inspectores y Oficiales de las Administraciones de contribuciones directas é indirectas; los Administradores, Contadores, Vistas, Auxiliares de Vistas y Alcaldes de las Aduanas; los Visitadores, Fieles é Interventores de los derechos de puertos; los Administradores, Contadores é Inspectores de labores de las fábricas de tabacos; y los Administradores, Oficiales, Inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7.º La participacion declarada á los empleados de la Administracion principiara á contarse desde 1.º de Junio próximo.

Art. 8.º La liquidacion de los rendimientos de las rentas y ramos precitados, se practicará anualmente por la Direccion general de contabilidad, y para deducir el importe de la participacion no se considerará la suma de los valores contratados en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duracion del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.º La distribucion del importe de la participacion se hará todos los años, luego que la liquidacion se hubiere practicado por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes

en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecución del mismo se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la izquierda de dicha capital, de los cuales resulta que habiendo dado parte el fontanero de ciudad al Alcalde-Corregidor de que notaba disminución del caudal de aguas procedente del venero que se nombra del Cabildo catedral, sito en la huerta de Santa Maria, y del cual se surten cinco fuentes públicas, atribuyéndolo al establecimiento de una bomba en el sitio llamado Huertas-unidas y á una zanja que se estaba abriendo, aquella Autoridad dispuso que el mismo fontanero, en union del arquitecto titular, practicasen un reconocimiento de los dos veneros y de las obras que se estaban practicando:

Que en cuanto los peritos se presentaron á verificar la operacion, y antes de que por su resultado se dictase providencia alguna, el Marqués de Guadalcazar y consortes, dueños de las Huertas-unidas, comparecieron ante el juzgado de primera instancia ofreciendo informacion de haberse poseyendo una haza de tierra denominada Castillejo, en que mana un abundante venero de aguas, cuyo aprovechamiento vienen usando de inmemorial, y pidiendo se les amparase contra los que pudieran perturbarles, todo lo cual se verificó; resultando la informacion favorable á su propósito; en vista de la cual se dictó el auto de amparo solicitado; que se hizo saber á la Junta auxiliar de la administracion eclesiástica, á quien se suponía interesada como representante del venero de Santa Maria:

Que mientras estas diligencias tenían lugar, los peritos practicaron el reconocimiento y declararon: que así la existencia de la bomba, como la zanja ó cauce que se estaba abriendo en terreno mas bajo que la atagra del venero de Santa Maria, perjudicaba el caudal de este, y por consiguiente el de las fuentes públicas y particulares; en vista de lo cual el Corregidor acordó se suspendiese el uso de la bomba, dando cuenta al Gobernador de esta medida preventiva:

Que esta Autoridad superior, después de varias diligencias, dispuso que la bomba se usase de nuevo para conocer prácticamente su influencia en el venero de la cuestion, resultando que en efecto producía decrecimientos en las aguas: por último, que remitido original el expediente al Gobernador de la provincia, este, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado resultando así la presente competencia.

Visto el art. 74. párrafo quinto de la ley mu-

nicipal vigente que declara atribucion de los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra las disposiciones de los Ayuntamientos en materias de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la medida preventiva adoptada por el Alcalde-Corregidor de Córdoba lo fué esencialmente de policia, porque á este ramo pertenece el surtido de las fuentes públicas y el cuidado de que sus aguas no sufran alteracion ni detrimento por intereses de un particular, como sucedió con el establecimiento de la bomba y apertura de la zanja; y que por consiguiente aquella Autoridad no hizo otra cosa que llenar una de las obligaciones que le impone el artículo y párrafo de la ley mencionada:

2.º Que si bien el amparo solicitado por Guadalcazar y consortes se obtuvo antes de la providencia de suspender el ejercicio de la bomba, usaron el recurso después de hecho un reconocimiento que no podia practicarse sino por orden de Autoridad competente, y por lo tanto buscaron proteccion en el Juzgado contra una disposicion esencialmente administrativa, contraviniendo al hacerlo lo prevenido de una manera expresa en la mencionada Real orden, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

### Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre nombramiento de médico segundo para el hospital de San Juan de Dios en esa capital, cuya plaza está vacante por ascenso del que la obtenia y de las instancias documentadas de los facultativos que la solicitan, se ha dignado mandar que en debido cumplimiento de la Real orden de 21 de Junio de 1848, y toda vez que ninguno de los aspirantes está en el caso previsto en el de 27 de Octubre del mismo año, reguladora de los ascensos, se provea dicha plaza por rigorosa oposicion publicándose inmediatamente los edictos convocándola.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta soberana resolucion la oportuna publicidad para que sirva de regla general en todas las vacantes que de plazas de facultativos ocurran en los establecimientos de beneficencia de las capitales de provincia; pues mientras las disposiciones legales no se deroguen expresamente, debe ser una verdad su precepto, y han de cumplimentarse con todo rigor.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1853. Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

4

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo quedado vacantes los Estancos establecidos en la Cañada del Provencio y el Villar de Chinchilla dependientes de las Administraciones Subalternas de Yeste y Chinchilla, ha dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia se publiquen en el Boletín oficial señalando el término de 50 días para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas y puedan ser comprendidos en las propuestas que ha de hacer esta Administración para la provision de dichas vacantes. Albacete 12 de Mayo de 1855.—P. A. Estevan Morales.

D. Casto de Liebana Camara, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente y término de treinta días, cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean asistidos de algun derecho, á los bienes dejados por Doña Josefa Nievas, hija de Don José y de Doña Micaela Parras, que falleció en estado de soltera á los cuarenta años de edad en esta Capital, el día primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno; y para que en su caso acudan á deducirle en forma y por la Escribania del infrascrito dentro del espresado término, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos de abintestato que por consecuencia de dicho fallecimiento penden en este Juzgado.

Dado en Albacete á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Casto de Liebana.—Por su mandado, Benigno Vera.

Don Miguel Amorós, Abogado de los Tribunales de la Nación, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacante en esta poblacion para el día treinta y uno del actual la plaza de Matrona por haberse despedido la que la egerce, el Ayuntamiento ha acordado anunciar con tiempo la citada vacante, para que la persona que se halle adornada de los requisitos prevenidos y quiera solicitar, se dirija á mi Autoridad con carta franca antes del veinte y ocho de los corrientes en que ha de proveerse; debiendo manifestar que sus emolumentos consisten en seis rs. vn. por la asistencia á cada parto, y cuatro rs. por cada bautizo, sin perjuicio de que las personas acomodadas dan mayor suma á su voluntad; y por la asistencia á las pobres de solemnidad, hay asignado cuatrocientos cuarenta rs. pagaderos por meses vencidos. Dado en Caudete á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Amorós.—P. A. D. A. C., Francisco Albalat y Perez, Srio.

D. Joaquin Buendia, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Povedilla.

Hago saber: Como hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, ha acordado el referido Ayuntamiento anunciar al público dicha vacante por el

término de un mes que deberá contarse desde este día de la fecha hasta el cinco del próximo entrante Junio; en su consecuencia la persona que quiera optar á dicha plaza, podrá dirigir sus solicitudes francas de porte á esta corporacion, y hasta el día prefijado en que quedará provista en propiedad. Povedilla cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Joaquin Buendia.—Su Secretario interino, Martin Fresneda.

## ANUNCIO.

Se han extraviado las carpetas de los Juros siguientes.

Uno de 200,195 mrs. de principal situado en el primer uno por 100 de Loja y Alhama en cabeza de D. Benito Galindo.

Otro de 834,998 mrs. de principal en Alcabalas de Chinchilla y Villena en cabeza de D. Pedro Galindo.

Otro de 20,853 mrs. de principal en Millones de Salamanca en cabeza del mismo D. Pedro Galindo.

Otro de 13,700 mrs. de principal en Llervas de Alcántara en cabeza de D. Juan Vazquez Verdu.

Otro de 76,110 mrs. de principal en Llervas de Alcántara en cabeza de D. Diego Paredes.

Cuyos cinco capitales son pertenecientes al Mayorazgo fundado por D. Pedro Gonzalez Galindo y Doña Maria Tobar y lo posee en la actualidad la Excm. Señora Condesa de Villa Leal viuda de Pino-hermoso, por lo que se suplica á las personas que tengan en su poder las referidas carpetas ó sepan su paradero las presenten en Madrid á su apoderado que vive calle de la Espada número 9 principal de la derecha, donde se le enterará de los pormenores y se les gratificará.

## REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

### SECCION OCTAVA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

### TITULO PRIMERO.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza lo solicitarán del Gobierno por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando documentalmente haber llenado las condiciones que previene el Plan de estudios.

Art. 337. El Rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por sí ó por un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas, y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la Universidad, y el reconocimiento se hiciere por delegado, será á costa del empresario.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.